

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Juan Ayala Padilla.
Abogado: Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.
Recurridos: Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 018-0010368-9, domiciliado en la casa núm. 104, de la calle Jaime Mota, Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1995, suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1399-98 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria) contra la sentencia núm. 31 de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado constituido legalmente el Dr. Enrique Batista Gómez, contra la sentencia marcada con el No. 31 de fecha 5 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señor Juan Ayala Padilla, a través de su abogado legalmente constituido el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los recurrentes señores: Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia se descarga a la parte recurrente de la demanda incoada en su contra por ante este mismo tribunal por el señor Juan Ayala Padilla y por los motivos de reivindicación de inmueble y desalojo por intruso de la casa marcada con el No. 37 de la calle Duvergé de esta ciudad de Barahona; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a la parte recurrida señor Juan Ayala Padilla, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de apelación fue recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 33, dictada en fecha 31 de julio de 1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazamos el incidente de sobreseer el proceso por falta de base legal y se conmina al abogado de la parte recurrente Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, a concluir sobre el fondo del proceso; **Segundo:** Nos reservamos el fallo y costas y concedemos un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 147 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de derecho al permitirle la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al Dr. Enrique Batista Gómez (Belto), ser abogado, de su propio acto notarial; **Tercer Medio:** Violación al derecho por carecer de motivación; **Cuarto Medio:** Violación de derecho de defensa, al rechazar el sobreseimiento de los recursos pendientes por ante la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa al ordenar depósito de documentos, sin comunicación de los mismos; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa, sin haber conocido demanda civil en inscripción de falsedad pendiente de conocimiento; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa, al negar seguir conociendo incidente pendiente por ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia; **Octavo Medio:** Violación de derecho al permitirle al Dr. Enrique Batista conocer audiencia de su propio acto notarial; **Noveno Medio:** Violación de derecho al ordenar a la Corte concluir al fondo existiendo documentos que ordenó depositar; **Décimo Medio:** Violación al derecho, al ordenar concluir al fondo,

sin haber conocido la demanda de inscripción en falsedad”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que con motivo de un recurso de oposición contra una demanda en Reivindicación de Inmueble y desalojo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia No. 078, de fecha 23 de junio de 1993; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la sentencia No. 33, de fecha 31 de julio de 1995, rechazando ésta un incidente de sobreseimiento del proceso y conminando al abogado de la parte recurrente a concluir al fondo del proceso, reservándose el fallo y concediendo plazo para depósito de documentos y escrito de conclusiones; c) que, es en estas condiciones que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación, contra dicha sentencia de apelación sobre la dictada con motivo de un recurso de oposición;

Considerando, que la Corte de Apelación olvidó las reglas del orden procesal que determinan la admisibilidad de los recursos y sobre cuáles sentencias pueden ser interpuestos; que, en estas condiciones, es criterio constante que, el recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación como ocurrió en la especie, en tal virtud dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, esto así sin necesidad de someter a estudio los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 31 de julio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do